

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA														
JURISPRUDENCIA - APELACION SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS														
SALA LABORAL														
ene-25														
DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RADICADO SISTEMA		NUMERO TRIBUNAL		FECHA PROVIDENCIA			CLASE DE PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
				AÑO	CONS.	AÑO	DIA	MES	AÑO					
INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECLARÓ INEFICAZ LA AFILIACIÓN DEL ACCIONANTE AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, ORDENANDO SU RETORNO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE EL FONDO DEMANDADO, PROPORCIONÓ AL DEMANDANTE INFORMACIÓN CLARA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE RÉGIMEN	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que las AFPS Porvenir S.A. y Protección S.A., que no es posible evidenciar que el fondo privado le ofreciera al señor Orlando Aguilar Naranjo, la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor de este litigio ¹⁶ , como se pregona por las demandadas a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información [SL2685-2023]. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, los mecanismos de cobertura y las condiciones para el pago de las prestaciones económicas que ofrece el sistema bajo este régimen."	87	2023	238	2024	15	1	2025	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	ORLANDO AGUILAR NARANJO,	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECLARÓ INEFICAZ LA AFILIACIÓN DEL ACCIONANTE AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, ORDENANDO SU RETORNO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE EL FONDO DEMANDADO, PROPORCIONÓ AL DEMANDANTE INFORMACIÓN CLARA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE RÉGIMEN	"Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [Historial de vinculaciones SIAFP, copia del formulario de afiliación, el expediente administrativo del demandante por parte de Colpensiones y el CETIL], así como el interrogatorio de parte rendido por el afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que Colfondos S.A. le ofreció al señor Ariel Basto Quintero la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor del litigio, como se pregonaba por la demandada a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los mecanismos de cobertura y de las condiciones para el pago de las prestaciones económicas que ofrece el	446	2022	287	2024	15	1	2025	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	ARIEL BASTO QUINTERO,	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y LA ADMINISTRADO RA PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------------	-----------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECLARÓ INEFICAZ LA AFILIACIÓN DEL ACCIONANTE AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, ORDENANDO SU RETORNO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE EL FONDO DEMANDADO, PROPORCIONÓ AL DEMANDANTE INFORMACIÓN CLARA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE RÉGIMEN	"Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Protección S.A., que no es posible evidenciar que el fondo privado le ofreciera al señor Hans Augusto Vargas Martínez, la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que aquél pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor de este litigio, como lo sugiere la recurrente, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]. Y semejante es la conclusión en torno al interrogatorio de parte rendido por el extremo activo, porque en él no se advierte aceptación o manifestación que pueda ser catalogada como	404	2022	340	2024	15	1	2025	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	HANS AUGUSTO VARGAS MARTÍN.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO / DETERMINACIÓN DE SUS EXTREMOS TEMPORALES	SE CONFIRMA EL FALLO, QUE ESTABLECIÓ QUE ENTRE EL DEMANDANTE E INVERSIONES RUGO LTDA. EXISTió UN CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO Y QUE SU TERMINACIÓN FUE SIN JUSTA CAUSA. SE NEGARON LAS DEMÁS PRETENSIONES AL NO PROBARSE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN UNA FECHA DIFERENTE. ASI MISMO, SE ESTABLECIÓ QUE EL DESPIDO NO CUMPLIÓ LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA DEL TRABAJADOR, RATIFICANDO EL	"Y analizadas las probanzas incorporadas al litigio, de entrada, se advierte la falta de prosperidad de los recursos verticales. Contrario al sentir del apelante Mantilla Flórez, de las documentales y de la confesión que de ello hiciera el extremo pasivo, surge evidente el extremo inicial de la relación de trabajo; y que el convocante a juicio no cumplió el deber procesal que le asistía para lograr el éxito de sus pretensiones, como quiera que no demostró la prestación personal del servicio con antelación a la fecha definida en el fallo cuestionado."..."Entonces, a voces del numeral 6 del epígrafe 62 del estatuto sustantivo del trabajo, en principio, estarían configurados los supuestos necesarios para la terminación del contrato con justa causa, pues la falta cometida por el trabajador fue catalogada como grave en el reglamento interno de trabajo. Así lo ha entendido el superior de esta Sala, al adoctrinar que 'las posibilidades que justifican un despido con justa causa, es en principio, que el trabajador vulnere alguna de las obligaciones y prohibiciones especiales determinadas en la ley, o en segundo orden, que incurra en una de las faltas graves calificadas como tal en los instrumentos que rigen a las partes' [SL2857-2023]."...Y en el caso concreto del señor Mantilla Flórez, quien reconoce la falta, pero se queja por no haber sido escuchado por su patrono al referir en el interrogatorio de parte 'Yo no estoy negando nada, yo falté un día, pero no es para que me hubieran despedido, así como me despidieron a mí, estando enfermo, yo estaba en un tratamiento[...]' y ha laborado por 5 años al servicio del mismo empleador, presentando solo dos ausencias a su trabajo. una el 14 de marzo de 2011 y	320	2014	654	2021	16	1	2025	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	VÍCTOR JULIO MANTILLA FLÓREZ.	INVERSIONES RUGO LTDA., PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LTDA. EN LIQUIDACIÓN como responsable solidaria y la llamada en garantía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO DE TRABAJO E INDEMNIZACIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE INDICÓ LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL CONTINUA ENTRE CARMEN PATRICIA RÍOS WILCHES Y ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A., DECLARANDO LA INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN FORMAL DEL PRIMER CONTRATO. SE RATIFICA EL PAGO DE SANCIONES MORATORIAS POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE CESANTÍAS Y SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. ADEMÁS, SE REVOCA LA ABSOLUCIÓN DE	"Al analizar las exposiciones de las testigos de cargo y descargo, conjuntamente con las pruebas documentales, surge evidente que PYP Ltda., en verdad, se benefició del servicio personal que prestó la promotora del litigio en favor de Estudios Técnicos y Asesorías S.A., pues fue por orden del patrono que la señora Ríos Wilches colaboró con la contabilidad de PYP Ltda. Puede que el trabajo fuera ocasional, y que entre las llamadas a juicio no se haya explicado la relación jurídica y sustancial que las unió, sin embargo, al margen del tipo de contrato que haya existido o medie entre las integrantes del extremo pasivo, lo determinante para que el beneficiario final del servicio se obligue de manera solidaria es que obtenga un provecho del trabajo subordinado del empleado, cual es la situación fáctica probada en el curso del debate procesal."..."El estado de iliquidez al que hizo referencia al sustentar la alzada, no justifica el retraso de seis meses en el cumplimiento de las obligaciones patronales. Véase que el salario de junio de 2019 solo fue pagado hasta el 6 de agosto de ese año, es decir, 47 días después de la terminación anticipada del contrato de trabajo; y que la liquidación final del contrato se canceló el 10 de enero de 2020. El supuesto estado de iliquidez no existió, puesto que la empresa contaba con recursos suficientes para pagar una liquidación que no superó el 0.2% de los ingresos del año 2019."..."El aviso de no renovación de 16 de abril de 2019, comporta la comunicación efectiva a la empleada de poner fin al contrato de trabajo y a su vez, la decisión del patrono de renovar el convenio por un periodo de dos meses, hasta el 17 de julio de ese año. En efecto, hasta con	200	2020	155	2022	16	1	2025	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	CARMEN PATRICIA RÍOS WILCHES,.	ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. Y PYP LIMITADA.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA / SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ESTABLECER QUE ENTRE EL DEMANDANTE Y Y LA DISTRIBUIDORA NIKOLINA LTDA. EXISTió UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO, EL CUAL TERMINó POR DESPIDO INJUSTO, SE ORDENó EN CONSECUENCIA, EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, CESANTíAS, INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y PENSIóN SANCION. DE OTRO LADO ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. FUE DECLARADA RESPONSABLE SOLIDARIA Y SE OBLIGó A SEGUROS DEL	"Revisados los medios de convicción incorporados al plenario, no queda duda de que el señor Jorge Enrique González Guevara prestó sus servicios personales como auxiliar de la codemandada Distribuidora Nikolina Ltda., tal como se desprende de las certificaciones expedidas por ella los días 7 de enero de 2009 y 26 de enero de 2012. Dichos documentos fueron suscritos por Laura Liliana Zafra, persona encargada por la empleadora para el manejo de los asuntos referentes al recurso humano, según lo declarado por los testigos de descargo Pola Beatriz Zafra y Pablo Emilio Merchán Durán."..."Al analizar el servicio prestado por el demandante, auxiliar en las rutas de reparto de los productos alimenticios y perecederos que Alpina Productos Alimenticios S.A. entregaba a Distribuidora Nikolina Ltda., resulta evidente que la primera sí se benefició del servicio subordinado prestado por el demandante. Alpina Productos Alimenticios S.A. delegó parte de sus actividades comerciales en la distribuidora sin tomar las precauciones necesarias para garantizar la adecuada subcontratación de personal, incurriendo en la situación prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo."..."En cuanto a la responsabilidad de la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., se evidencia que el riesgo asegurado se materializó, pues la póliza de cumplimiento particular incluyó expresamente la obligación de responder por salarios y prestaciones sociales del personal contratado por Distribuidora Nikolina Ltda. para la distribución de bienes perecederos de Alpina Productos Alimenticios S.A. En consecuencia, se confirma la condena impuesta a la aseguradora.	19	2016	1431	2021	21	1	2025	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ GUEVARA.	DISTRIBUIDOR A NIKOLINA LTDA. Y ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., CON LLAMADO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	VER FALLO
--	--	---	----	------	------	------	----	---	------	------------	--------------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

DESPIDO INDIRECTO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARO QUE ENTRE PEDRO ANTONIO SANDOVAL ROSAS Y LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL CONTINUA ENTRE EL 29 DE ABRIL DE 2009 Y EL 4 DE JUNIO DE 2012. SE NEGÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO AL NO PROBARSE PRESIÓN DEL EMPLEADOR PARA LA RENUNCIA. SE DECLARÓ QUE LOS GASTOS DE VIAJE TENÍAN NATURALEZA SALARIAL, PERO SE NEGÓ LA RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES POR FALTA DE PRUEBA DEL	"Para la juez de primer grado, el despido no quedó demostrado en el debate procesal, pues en el plenario obra la carta de renuncia de fecha 4 de junio de 2012 y, porque el accionante no demostró que tal decisión se motivó en causas imputables al empleador, conclusión que respaldó en las sentencias SL4877-2016 y 11174-2017, de las cuales extrajo que 'en este caso, la carga de la prueba se invierte de manera que además le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justa causa o motivos imputables al empleador'..."Conforme al precedente jurisprudencial citado, es diáfano que el acuerdo transcrito es inválido, como quiera que al aplicar las reglas enunciadas, surge palmaria su violación, porque la cláusula es abierta, carece de claridad y concreción, el monto de los gastos de viaje quedó al libre albedrío de los contratantes y la forma de pago se estableció a voluntad del empleador, por tanto, ante la ambigüedad del texto por la falta de individualización y precisión, se debe reconocer la connotación salarial del pago..."Sin embargo, ni en las pruebas documentales reseñadas, ni en las testimoniales, y menos en los interrogatorios, se avizoran elementos que permitan determinar el monto pagado por la empleadora por concepto de gastos de viaje, de manera que las pretensiones referentes a la reliquidación de prestaciones sociales y compensación por vacaciones están llamadas a fracasar, pues no existen elementos de persuasión que permitan elaborar una reliquidación."	149	2014	829	2023	21	1	2025	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	PEDRO ANTONIO SANDOVAL ROSAS.	LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. COPETRAN LTDA.	VER FALLO
----------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE AL DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Ardila Parra las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	382	2022	220	2024	29	1	2025	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	MIGUEL ANGEL ARDILA PARRA.	COLEPNSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	----------------------------	--------------------------------	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL	SE CONFIRMA EL DERECHO DE LA DEMANDANTE A LA RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN DE VEJEZ, ORDENANDO A COLPENSIONES RECONOCER 1.679 SEMANAS COTIZADAS Y APLICAR UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 72.41%, LO QUE AUMENTÓ SU MESADA PENSIONAL A \$4.718.516. SE IMPUSIERON INTERESES MORATORIOS POR PAGO DEFICITARIO DESDE OCTUBRE DE 2021 Y SE CONDENÓ A COLPENSIONES AL PAGO DE DIFERENCIAS PENSIONALES POR \$32.613.571 HASTA ENERO DE 2025. SE REITERÓ QUE LAS COTIZACIONES	"(...) Las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un periodo que podría llamarse extemporáneo, dado que lo ha establecido el legislador, se deduce sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que en consecuencia, no pueden ser tildadas de irregulares, habida consideración que siempre se harán para cada periodo en forma anticipada y, como dice la última norma citada, si no se reportan anticipadas se reportarán en el mes siguiente (...)"(...) De la norma reseñada es dable concluir que se les permitía a los trabajadores independientes que no hubieran realizado el pago de la cotización dentro de los periodos reportados, imputar en el mes siguiente el monto del aporte, de lo que deviene que, el pago tardío de tal emolumento no conducía a su exclusión o desestimación, de ahí que, desde ningún punto de vista le era dable a Colpensiones desestimar las cotizaciones que la demandante, en condición de trabajadora independiente, pagó tardíamente, por lo que claramente erró al efectuar el cálculo de la prestación tan solo con 1.395 semanas de cotización y no las 1.695 semanas que tenía en su haber (...)".(...) En esa medida, procedió a realizar nuevamente el cálculo de cara a establecer la mesada pensional correspondiente, teniendo en cuenta para ello un total de 1.679.99 semanas, eso sí, partiendo del IBL determinado en sede administrativa, encontrando una mesada pensional de \$4.718.516, resultante de aplicarle al IBL una tasa de reemplazo	482	2022	690	2022	29	1	2025	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	SILVIA PILAR ROMAN VARGA.	COLPENSIONES	VER FALLO
--------------------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	---------------------------	--------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETA LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE AL DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera no se evidencia que las AFPs demandadas hubiesen entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Rodríguez Flórez las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	308	2020	249	2024	20	1	2025	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	AGUSTINA RODRIGUEZ FLOREZ	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	---------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE D ECRE T5A LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE AL DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las AFPs aquí demandadas suministraron a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia - num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera no se evidencia que las AFPs demandadas hubiesen entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Plata Silva las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	491	2021	251	2024	29	1	2025	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	LUZ STELLA PLATA SILVA	COLPENSIONES , PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETA LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE AL DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Buitrago Rugeles las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	146	2023	271	2024	29	1	2025	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	PABLO EMILIO BUITRAGO RUGELES.	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	--------------------------------	--------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETA LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE AL DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Castellanos Zambrano las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	207	2023	275	2024	29	1	2025	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	LETICIA CASTELLANO S ZAMBRANO.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	--------------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETA LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE AL DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las AFP demandadas suministraran a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que alguna de las AFP demandadas hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Guerrero Serrano las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad, pues lo único que se le manifestó fue que el ISS por ser un Fondo público se	434	2022	283	2024	29	1	2025	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	ROCÍO SOCORRO GUERRERO SERRANO.	COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES . Llamados en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	---------------------------------	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL NO ACREDITAR EL DEMANDANTE SU INVALIDEZ AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DE SU PROGENITORA, REQUISITO EXIGIDO POR EL ART. 47 DE LA LEY 100 DE 1993. LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ FIJÓ SU PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EN 67.13%, PERO ESTRUCTURADA EN FECHA POSTERIOR AL DECESO. ADEMÁS, EL DEMANDANTE NO PRACTICÓ UNA NUEVA PERICIA QUE DESVIRTUARA EL DICTAMEN. ES ASÍ QUE POR FALTA DE PRUEBA SOBRE DEPENDENCIA ECONÓMICA E	"(...) En cuanto al segundo de los requisitos, esto es, el de la invalidez, debe indicarse que, cuenta el expediente con el dictamen No. 5561656, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 8 de marzo de 2012, mediante el cual se concluyó que el demandante tenía una pérdida de capacidad laboral del 67,13% de origen común, estructurada el 24 de marzo de 2009, es decir, en fecha posterior al fallecimiento de su progenitora. Así las cosas, y siendo que, según lo probado, al fallecimiento de la causante, el demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 100 de 1993, no ostentaba la condición de inválido, mal puede predicarse la condición de beneficiario que aduce en la demanda.".."(...) Debe precisarse que, si bien en la demanda se solicitó el decreto como prueba, la realización de un nuevo dictamen pericial con miras a establecer la fecha real de estructuración de pérdida de capacidad laboral, la que fuera decretada como tal en la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS realizada el 8 de marzo de 2017, lo cierto es que, por causa imputable al propio demandante, tal pericia nunca se realizó, de ahí que nunca fue aportada al trámite. (...) Bajo tal cuerda, siendo que no hay material probatorio que permita concluir que, para cuando falleció la señora Visitacion Cuadros Ortiz, el demandante ya había perdido más del 50% de su capacidad laboral, a tal fecha no puede reputársele como inválido, quedando sin piso jurídico el reconocimiento pensional que se pretendió en la demanda, como bien lo estimó la Juez Aquo.".."(...) Entonces, si bien los jueces del trabajo y de la seguridad social tienen competencia y aptitud para	177	2014	289	2024	29	1	2025	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	ALIRIO CUADROS	COLPENSIONES , LA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	----------------	--	---------------------------

CONTRATO LABORAL, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / TRABAJADOR OFICIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES, AL NO ACREDITAR LA DEMANDANTE, SU CALIDAD DE TRABAJADORA OFICIAL FRENTE A LA E.S.E. HOSPITAL EDMUNDO GERMÁN ARIAS DUARTE Y SI BIEN SE ACREDITÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA, SUS FUNCIONES NO ENCUADRAN EN LAS PROPIAS DE UN TRABAJADOR OFICIAL SEGÚN LA LEY 10 DE 1990, CONCLUYÉNDOSE ENTONCES QUE SU VINCULACIÓN SE REALIZÓ A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y NO MEDIANTE UN	"(...) Entonces, al no haber discusión en cuanto a que la demandante se desempeñó como auxiliar de enfermería, con todo lo que ello supone, sin lugar a duda alguna, los servicios prestados por ella no pueden asimilarse a labores de mantenimiento de la planta física y hospitalaria o de servicios generales, luego, no puede reputarse que las labores por ella desempeñadas fueran las propias de un trabajador oficial, como se sugiere en el recurso que nos convoca, pues las mismas no se asimilan en modo alguno a las referidas por el ordenamiento legal; circunstancia aquella que, de contera, impedía la procedencia de las pretensiones, tal y como lo concluyó la Juez de primera instancia.."(...) Ahora, de conformidad con los arts. 194 de la Ley 1993 y 26 de la Ley 10 de 1990, concordante con el art. 2º del Decreto 2127 de 1945, los servidores vinculados a las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado, son por regla general "empleados públicos", y por excepción a ella, serán "trabajadores oficiales" quienes desempeñen cargos no directivos designados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Por lo anterior, si la demandante pretendía lograr que se declarara la existencia de un contrato de trabajo respecto de la demandada, debía acreditar que los servicios prestados fueron en calidad de trabajadora oficial según la definición anterior.."(...) Dicho eso, de entrada, se advierte que la demandante no logró demostrar lo anterior, es decir, que hubiese ostentado la calidad de trabajadora oficial de la E.S.E demandada. Lo anterior dado que, desde la demanda se afirmó que las funciones desempeñadas por la	22	2021	306	2024	29	1	2025	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	KAREN MILENA VILLAREAL GRANADOS.	E.S.E HOSPITAL EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE.	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	----------------------------------	---	---------------------------

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES INSOLUTAS / DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, AL ACREDITARSE QUE EL DEMANDANTE, PRESTÓ SUS SERVICIOS PERSONALES PARA YANETH LILIANA VERA MEJÍA EN EL RESTAURANTE "PISCO PERÚ", BAJO SUBORDINACIÓN Y RECIBIENDO UNA REMUNERACIÓN. LOS TESTIMONIOS DEMOSTRARON QUE SOSA REALZA RECIBÍA ÓRDENES DE LA JEFA DE COCINA Y DE LA PROPIETARIA, QUIEN DECIDÍA LOS PAGOS. ADEMÁS, AL PROBARSE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, OPERÓ	"Dicho eso, dedujo de la prueba producida en juicio - testimonios- que el demandante había prestado sus servicios personales a la demandada desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 31 de octubre del mismo año, dándole así, vía libre a la presunción de que trata el art. 24 del CST, sin que encontrase prueba alguna arrimada por la demandante para derruir tal, procediendo entonces con la declaratoria de existencia del vínculo laboral, en esos términos..."En ese camino, debe acotarse que, si bien, para que la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo salga adelante no es indispensable la demostración plena de los tres elementos de que trata el art. 23 del CST, si no tan solo la prestación personal del servicio, lo cierto es que para que se imparta condena en concreto, el demandante tiene a su cargo un mínimo probatorio a efectos de obtener lo que persigue, según sea el caso. De lo anterior deviene que aun activada la presunción de que trata el art. 24 del CST, el demandante no se desliga de acreditar otros supuestos necesarios para la prosperidad de los reclamos realizados, como lo son, entre otros, los extremos temporales del contrato de trabajo, el salario, la jornada laboral, o el trabajo suplementario..."Así pues, de la prueba testifical producida en juicio se advierte que, si bien acertó la juez de primera instancia al utilizar la regla jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que indica que cuando no se logre certeza en los extremos temporales, siempre que se mencione el mes o el año, debe adoptarse como extremos el último día del mes mencionado o el primero del mismo, según se	60	2023	231	2024	30	1	2025	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	HECTOR EDUARDO SOSA REALZA	YANET LILIANA VERA MEJIA.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	----------------------------	---------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE AL DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Valencia Echeverría las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa	50	2023	239	2024	30	1	2025	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	JUAN DIEGO VALENCIA ECHAVARRIA	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	VER FALLO
INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"5.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 5.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si el acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que las AFPs demandadas hubiesen entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Tarazona Ordoñez, las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad "	194	2021	316	2024	30	1	2025	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	JUDITH CECILIA TARAZONA ORDOÑEZ.	COLPENSIONES , 'PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA AL NO EXISTIR PRUEBA DE QUE COLFONDOS S.A. INFORMARA DE MANERA SUFICIENTE, Y OPORTUNA AL CLARA AL DEMANDANTE, SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL. SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS CONCEPTOS INDEXADOS, RESTABLECIENDO LA SITUACIÓN ANTERIOR AL TRASLADO AL RAIS.	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada COLFONDOS S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo del señor JOSÉ FRANCISCO QUINTERO MORENO, y el interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad....En ese orden se advierte que, en el formulario suscrito por el demandante ante COLFONDOS S.A. el 22 de julio de 1995, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras....Es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado	131	2022	113	2024	31	1	2025	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S	JOSÉ FRANCISCO QUINTERO MORENO.	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------	---------------------------------	-------------------------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS A LA ACTUACIÓN CONDUJO A DEMOSTRAR DE MANERA EFICAZ QUE, PARA LA ÉPOCA EN QUE FINALIZÓ LA RELACIÓN LABORAL, EL DIAGNÓSTICO QUE AQUEJABA A LA DEMANDANTE LE IMPEDÍA EL DESEMPEÑO NORMAL DE SUS FUNCIONES, PUES PARA CUANDO OCURRIÓ LA FINALIZACIÓN DEL VÍNCULO LA TRABAJADORA VENÍA DESEMPEÑANDO SUS LABORES SIN	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó desacertada, pues ninguno de los elementos de juicio incorporados a la actuación condujo a demostrar de manera eficaz que, para la época en que finalizó la relación laboral, el diagnóstico que aquejaba a la demandante le impedía el desempeño normal de sus funciones, pues para cuando ocurrió la finalización del vínculo la trabajadora venía desempeñando sus labores sin obstáculo alguno....No obstante lo anterior, esto es, la indudable comprobación de los diferentes diagnósticos, no existe acreditada ninguna circunstancia que exhiba razones científicas para considerar que para el momento de la terminación del contrato laboral, esto es, para el 26 de noviembre de 2019, Alisandra Ulloque Peña no podía desempeñarse normalmente en su oficio de ejecutiva de cartera, o que el diagnóstico generado le impidiera a la trabajadora asistir a su rol laboral en condiciones normales..."Reitérese que, por muy acreditada que estuviera la presencia de las patologías y dolores a nivel articular, ese mero hecho por sí solo no tenía vocación suficiente para configurar la estabilidad laboral reforzada, claro como ya se dejó visto que la mera presencia de una afectación no tiene la potencia suficiente para por sí sola derivar en favor del operario las consecuencias jurídicas propias del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, excepto, que aquella reporte una afectación sustancial en la salud del trabajador que le impida desempeñarse naturalmente en su oficio, esto que no se acreditó."	92	2020	1236	2023	31	1	2025	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S	ALISANDRA ULLOQUE PEÑA.	HIGUERA ESCALANTE & COMPAÑÍA LIMITADA.	VER FALLO
-------------------------------	---	---	----	------	------	------	----	---	------	------------	--------------------------	-------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA AL ADVERTIRSE DENTRO DEL PLENARIO QUE TAL Y COMO BIEN LO ESTIMÓ EL JUEZ UNIPERSONAL, QUE EL CONTRATO DE TRABAJO SE CONVINO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA, QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO OBEDECIÓ A LA FINALIZACIÓN DE LA OBRA AUNADO A QUE A LA DEMANDANTE LE FUERON CANCELADAS LAS PRESTACIONES SOCIALES, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y VACACIONES PROPORCIONALES AL TIEMPO LABORADO.	"Tal como lo adujo el juzgador de primer orden, ciertamente el contrato de trabajo se convino por la duración de la labor contratada, la que se supeditó a la recolección de contingencia en el peaje La Gómez para la fecha comprendida entre el 12 de agosto de 2022 y el 16 de agosto de 2022, conforme se advierte de la certificación expedida por el Director de Proyecto de Peajes Nacionales, sin que luzca evidente o consecuente que las partes, pese al convenio verbal, hubieren celebrado un contrato bajo la modalidad a término indefinido...."En efecto, de acuerdo con el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes están habilitadas para suscribir un contrato de trabajo por 'el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada'. De ahí que su duración queda sujeta a la consecución de un resultado determinado; sin embargo, en ningún caso, el término de este tipo de acuerdos puede depender llanamente de la voluntad o capricho del empleador, sino que deberá tenerse en cuenta la esencia misma del servicio prestado, porque de lo contrario, su finalización se tornaría sin justa causa...."En consecuencia, no existe obligación alguna a cargo de la pasiva, y de contera no se hace exigible la indemnización moratoria del art. 65 del CST deprecada, en tanto esta opera cuando el empleador se abstiene de realizar el pago de salarios y prestaciones sociales al momento del finiquito laboral, circunstancia que no aconteció en el presente evento."	16	2023	1289	2023	31	1	2025	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S	ESTHER MUÑOZ RÍOS	ZIMA SEGURIDAD LTDA.	VER FALLO
--	--	--	----	------	------	------	----	---	------	------------	--------------------------	-------------------	----------------------	---------------------------

NO ACREDITACIÓN DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL CONCLUIR QUE LA DEMANDANTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO A FAVOR DE CARLOS RAÚL GARCÍA ECHEVERRY, ELEMENTO ESENCIAL PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL. RESALTÁNDOSE QUE LA CARGA PROBATORIA RECAE SOBRE EL TRABAJADOR EN ESTOS CASOS, Y QUE EL DERECHO LABORAL NO PRESUME LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN PRUEBA SUFICIENTE.	"Para arribar a esa decisión, expuso que para la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los tres elementos contemplados en el art. 23 del CST, tales como: i) la efectiva prestación del servicio; ii) la subordinación y iii) la remuneración. Resaltó que quien alega en su favor la existencia de un contrato de trabajo, debe demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijado por la presunción prevista en el art. 24 del CST, y al beneficiario de la prestación es a quien le corresponde desvirtuar que no existe el elemento de subordinación, acreditando que la actividad se realizó de manera autónoma y totalmente independiente o bajo otra modalidad contractual...."Discurrido lo anterior, en punto a la acreditación de la prestación personal del servicio en favor del demandado CARLOS RAÚL GARCÍA ECHEVERRY como probanza imprescindible y sine qua non para la activación de la presunción del contrato de trabajo, aterrizará esta Corporación sobre los medios persuasivos, para averiguar si aquella careció de respaldo probatorio como así lo concluyó el A Quo, o, si por el contrario, obran en el plenario suficientes elementos para hallarla comprobada. Pues bien, incumbía a la actora demostrar, por cualquier medio, que ejecutó en favor del demandado una actividad personal. Sin embargo, como bien lo concluyó el cognoscente, ningún medio de convicción se allegó con eficacia probatoria para así demostrarlo....En conclusión, la actora no cumplió con la precaria carga de demostrar siquiera la «prestación personal del servicio» como elemento esencial de la relación de trabajo, por lo que no podían verse alcanzados los efectos jurídicos del	123	2019	1319	2023	31	1	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S	SOLANGEL MANCIPE PALACIO.	CARLOS RAÚL GARCÍA ECHEVERRY.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	------------	--------------------------	---------------------------	-------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, AL NO EXISTIR PRUEBA DE QUE PORVENIR S.A. INFORMARA DE MANERA SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA AL DEMANDANTE, SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL. SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS CONCEPTOS INDEXADOS, RESTABLECIENDO LA SITUACIÓN ANTERIOR AL TRASLADO AL RAIS.	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el certificado de afiliación expedido por la AFP PORVENIR S.A., la historial laboral del señor JOSÉ LUIS ORTIZ PARDO y el interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Aunado a lo anterior, ni siquiera fue allegado el formulario de afiliación suscrito por el demandante ante la AFP PORVENIR S.A., mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional. No obstante, es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la Administradora de Fondos de Pensiones."	88	2024	1323	2024	31	1	2025	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S	JOSÉ LUIS ORTIZ PARDO.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	----	------	------	------	----	---	------	------------	--------------------------	------------------------	------------------------------	---------------------------

SANCIÓN MORATORIA	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ESTABLECER QUE EL EMPLEADOR INJUSTIFICADAMENTE INCUMPLIÓ CON EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES AL MOMENTO DEL FINIQUITO LABORAL, LO QUE EVIDENCIÓ UNA CONDUCTA CARENTE DE BUENA FE. ASIMISMO, RESPECTO A LA SANCIÓN MORATORIA, SE CONCLUYÓ QUE LA TRABAJADORA DEVENGÓ MÁS DE UN SALARIO MÍNIMO Y PRESENTÓ LA DEMANDA ANTES DE LOS 24 MESES, POR LO QUE LA LIQUIDACIÓN APLICADA POR EL JUEZ FUE	"Para el caso de la indemnización moratoria, no han sido pocas las oportunidades en las que el máximo tribunal ordinario de los asuntos laborales ha advertido sobre la naturaleza sancionatoria de tal condena, por manera que aquellas no operan, ni pueden operar de forma automática ante el mero hecho de hallarse evidenciada la ausencia de pago (siquiera parcial) de las acreencias laborales, sino que necesariamente debe observarse la mala fe que le hubiera asistido al empleador para abstenerse de cumplir con semejante obligación.... De esa manera, si el CENTRO DE ONCOLOGÍA S.A se fijó por propósito el de librarse de las consecuencias jurídicas propias de la verificación de la falta de pago de las prestaciones sociales luego de la terminación del contrato de trabajo, aduciendo que su conducta estuvo apegada a los postulados de buena fe, debía realmente así acreditarlo, o por lo menos exponer las razones por las cuales consideraba haber actuado de buena fe, nada de lo cual ocurrió, pues realmente el argumento que expuso en su escrito de contestación se concretó a que la vinculación de la demandante fue con Médicos Asociados S.A, circunstancia que por demás no fue acreditada al plenario, ni tampoco fue objeto de la alzada.... Discurrido lo anterior, surge evidente que en la decisión adoptada por el juzgador de primer grado no se incurrió en el defecto que la recurrente le atribuyó, en lo que atañe a la liquidación de la sanción moratoria, al imponer el pago de un día de salario por cada día de retardo a partir del 1º de octubre de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2020 y, a partir del mes 25 (1º de octubre de 2020). el reconocimiento de los intereses	366	2020	1331	2023	31	1	2025	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S	SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS.	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A EN LIQUIDACIÓN.	VER FALLO
-------------------	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	------------	--------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL / TERCERIZACIÓN LABORAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO ENTRE EL DEMANDANTE Y LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2013. SE ACREDITÓ QUE EL DEMANDANTE PRESTÓ SERVICIOS PERSONALES BAJO SUBORDINACIÓN DIRECTA DE ESSA, AUNQUE FORMALMENTE ESTUVO VINCULADO A ENECON S.A.S. LA DEMANDADA NO LOGRÓ DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL ART. 24 DEL CST. POR ÚLTMO SE NEGÓ EL	"Del análisis individual y en conjunto del acervo probatorio, se colige que las circunstancias y condiciones en las que se prestó el servicio personal del demandante en favor de la ESSA, se dieron bajo la órbita del concepto de subordinación directa por parte de esta empresa. En otros términos, la presunción legal de que trata el artículo 24 del CST no fue desvirtuada. La subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo encuentra génesis en el artículo 23 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, que la define como 'la dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.... Por fuerza de todo lo explicado, refulge nítido que la presunción surgida en favor del actor, producto de la prestación de su fuerza de trabajo en favor de la ESSA, no fue desvirtuada. Al contrario, es ratificada de cara al material probatorio analizado. Esto porque, muy a pesar del eje de defensa planteado por las convocadas a juicio, sobre que el accionante actuó por conducto de Enecon, empresa con la cual la referida accionada sostuvo contratos comerciales, lo que se prueba es que, en el plano de la realidad, se desarrolló un vínculo directo con la ESSA bajo la égida de un rol laboral propiamente dicho y esta función como verdadero empleador de Hurtado Córdoba."... De acuerdo con lo señalado en el art. 167 del CGP aplicable al rito laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, incumbe a las partes los supuestos de hechos y elementos que	96	2017	996	2023	31	1	2025	ORDINARIO.	ELVER NARANJO.	LUCIANO HURTADO CORDOBA. PI 2023-0996	LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA Y ENECON S.A.S..	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	------------	----------------	---------------------------------------	---	---------------------------

SANCIÓN MORATORIA Y PAGO DE ACREECIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO ENTRE EL DEMANDANTE COOTRANSMAGDALENA, DESDE EL 12 DE JULIO AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2019. SE CONDENÓ A LA EMPRESA AL PAGO DE \$26.968.977,73 POR INDEMNIZACIÓN MORATORIA, AL NO JUSTIFICAR SU OMISIÓN EN EL PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES. AUNQUE SE REALIZÓ UNA CONSIGNACIÓN JUDICIAL, NO SE	"Claro es que la sanción moratoria del artículo 65 del CST, no es de aplicación automática y opera o hace presencia solo cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta. En otras palabras, cuando no demuestra entre otras situaciones, que pese al no pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato, desplegó un actuar asistido de buena fe, es decir, recto y leal (Ver sentencias SL15.507-2015, SL8216-2016 y SL6621-2017)... La Corte subrayó que el efecto liberatorio del pago ocurre únicamente cuando el juez ordena la entrega del monto al trabajador, salvo que la falta de dicha orden sea imputable al consignatario. Además, indicó que el empleador debe notificar o informar al trabajador sobre la existencia del título y el juzgado donde puede reclamarlo. De no hacerlo, se considera que no actuó de buena fe, manteniendo su responsabilidad.... En suma, de los anteriores derroteros documentales y fácticos, se desprende que Cootransmagdalena Ltda. consignó la liquidación del actor en el Banco Agrario el 12 de diciembre de 2019. Acto del que se enteró el demandante el 5 de agosto de 2020, pero ante la falta de documentación para entregarse el título a éste, es claro que solo hasta el 15 de julio de 2022, cuando la demandada realizó el trámite final ante la oficina de apoyo judicial, se pagaron efectivamente los emolumentos a su favor. Por tanto, la mora se computó desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 15 de julio de 2022."	119	2022	270	2023	31	1	2025	ORDINARIO.	ELVER NARANJO.	LUIS ALBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ.	LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA -COOTRANSMA GDALENA-.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	----------------	-----------------------------	---	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, REAJUSTE DE APORTES PENSIONALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA EXISTENCIA DE TRES CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO ENTE LAS PARTES, NEGANDO LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL CONSIDERARSE QUE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL TRABAJADOR DEL 12.20%, NO IMPEDÍA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. SE RECONOCIÓ QUE LA EMPRESA SUBDECLARÓ SU SALARIO PARA APORTES A PENSIÓN, POR LO CUAL SE ORDENA SU CORRECCIÓN. SE DECLARÓ PRESCRITA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR	"Como se ve, el citado artículo 26 de la ley 361 de 1997 no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que, sanciona el hecho de que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. Significa esto, que las decisiones motivadas en un principio de razón objetiva son legítimas en orden a dar por concluida la relación laboral... Bajo este escenario, evidente resulta que para el 23 de diciembre de 2016, fecha en la que se terminó la relación laboral, el trabajador no se encontraba en una condición de salud que le impidiera o dificultara de manera sustancial el normal y adecuado desempeño de sus actividades, pues, itérese que cualquier deficiencia física, mental, intelectual o sensorial – como la que presentó el actor – no genera la garantía de estabilidad laboral reforzada. Se estima así, que el finiquito de la relación laboral no obedeció a motivos discriminatorios por cuenta del estado de salud del actor... En consecuencia, al haberse demostrado que el demandante devengó un salario superior al convenido por los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016, por ende, debe tenerse en cuenta dicha diferencia para liquidar prestaciones laborales y los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. En ese orden de ideas, tomando en cuenta que la pasiva realizó los aportes bajo un Ingreso Base de Cotización (IBC) menor al que realmente correspondía, deberá entregar el valor del reajuste a la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentra afiliado el demandante."	73	2022	536	2023	31	1	2025	ORDINARIO.	ELVER NARANJO.	LUIS GONZALO CASTELLANO S MUÑOZ.	J.S. PETROLEUM SOLUTIONS S.A.S., JOSEPH JUSCELINO BADILLO SANTODOMINGO Y JULIET JAANE BADILLO SANTODOMINGO -.	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	------------	----------------	----------------------------------	---	---------------------------

INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y DESPIDO INDIRECTO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, SI BIEN SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INEFINIDO DEL DEMANDANTE CON LA EMPRESA UNITRANSA S.A. DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 1987 HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIONES MORATORIAS, DADO QUE LA EMPRESA JUSTIFICÓ LA FALTA DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES CON LA CRISIS FINANCIERA DERIVADA DE LA PANDEMIA. TAMPOCO SE RECONOCIÓ DESPIDO	"Las indemnizaciones por falta de pago de que tratan los artículos 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990, no son de aplicación automática, ya que, el operador judicial debe examinar si la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales en los términos dispuestos en las precitadas normas tuvo alguna justificación razonable. En este caso, la empresa demandada demostró que la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 impactó su solvencia y capacidad de pago, lo que justifica su imposibilidad temporal de cumplir con las obligaciones laborales... Así las cosas, se colige que efectivamente el proceder de la demandada al obviar cancelarle las prestaciones sociales que legalmente le correspondían durante el último año de servicios del actor, está evidentemente justificado, comoquiera que no pudo desarrollar normalmente su objeto social, en tanto que dadas las medidas preventivas decretadas por el Gobierno Nacional, no operó regularmente el transporte público en el país con posterioridad al 16 de marzo de 2020 e inicios del 2021, lo que infaliblemente impactó sus finanzas y afectó su capacidad de pago.... Habiéndose probado que la conducta omisiva de la convocada fue consecuencia de la crisis financiera que por razones de la pandemia atravesaba en ese momento, se concluye que no existió un incumplimiento sistemático e injustificado por parte del empleador. Así, la renuncia del demandante no configura un despido indirecto, pues las dificultades económicas que motivaron la demora en el pago de salarios no pueden ser catalogadas como un incumplimiento doloso o arbitrario. En consecuencia, no hay lugar al	337	2021	538	2023	31	1	2025	ORDINARIO.	ELVER NARANJO.	EMIRO BELTRÁN VARGAS	LA UNIÓN SANTANDEREA NA DE TRANSPORTES URBANOS S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	----------------	----------------------	---	---------------------------

TERMINACIÓN DE CONTRATO LABORAL CON JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA AL DETERMINAR QUE NO EXISTIÓ ENTRE EL DEMANDANTE Y LA EMPRESA DEMANDADA, UN CONTRATO DE TRABAJO, SINO UN CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DADO QUE NO SE ACREDITÓ LA SUBORDINACIÓN. ADEMÁS, SE ESTABLECIÓ QUE EL DEMANDANTE INCUMPLIÓ SUS DEBERES CONTRACTUALES AL OMITIR REGISTROS CLÍNICOS Y ATENDER PACIENTES NO AUTORIZADOS, CONSTITUYENDO UNA FALTA GRAVE. POR ELLO, SE JUSTIFICÓ LA	"Del análisis individual y en conjunto del acervo probatorio, las circunstancias y condiciones acreditadas en las que se prestó el servicio por el demandante, se advierte que la pasiva logró desvirtuar la presunción legal del artículo 24 del C.S.T., al haber acreditado que en la relación que existió con el actor no hubo subordinación. Si bien el actor adujo en su demanda que a pesar de que se le había finalizado verbalmente el contrato de trabajo el 28 de febrero de 2019, continuó ejecutando idénticas labores por la totalidad de marzo de 2019, quedó acreditado que dicha prestación personal no se dio en virtud de un contrato de trabajo, sino por un convenio de prestación de servicios, ausente de la mentada subordinación... En efecto, del análisis conjunto de los medios probatorios, es palmario, que el demandante incurrió en la conducta que se le achaca, tal como se lo hizo saber la pasiva en la misiva de terminación, reseñando como supuestos de hecho haber incumplido su deber de llevar el registro correspondiente en las historias clínicas de cada uno de los pacientes atendidos. Asimismo, omitió atender únicamente a pacientes identificados como trabajadores de la empresa Mansarovar Energy, salvo en casos excepcionales en los que estos se encontraran en una condición de extrema gravedad. Conductas tales que se reputan graves, no solo porque las partes así lo convinieron, sino porque el demandante admitió estar enterado de las prohibiciones ampliamente descritas y, aun así, las desatendió.... Todo lo indicado, permite concluir que la abolición laboral deviene justa, al configurarse la falta grave consagrada en la cláusula séptima del	311	2020	774	2023	31	1	2025	ORDINARIO.	ELVER NARANJO.	CINAR EDUARDO CAMARGO ACEVEDO.	LA ZONAMEDICA MR S.A.S.	VER FALLO		
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	----------------	--------------------------------	-------------------------	---------------------------	--	--

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITAR QUE EL CONTRATO QUE VINCULÓ EL DEMANDANTE CON LAS EMPRESAS DEMANDADAS, TERMINÓ SIN JUSTA CAUSA PUES EL EMPLEADOR, PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S., FINALIZÓ UNILATERALMENTE LA RELACIÓN LABORAL EL 23 DE MARZO DE 2020, ARGUMENTANDO UNA SUPUESTA CRISIS FINANCIERA DERIVADA DE LA PANDEMIA. SIN EMBARGO, SE ESTIMÓ QUE ESTE MOTIVO NO CONSTITUÍA UNA JUSTA CAUSA SEGÚN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL	"En lo que tiene que ver con la causal de despido indicó que lo logró probar con las declaraciones de los testigos fue que el finiquito tuvo lugar de manera unilateral por parte del empleador quien alegó la existencia de una crisis financiera, con ocasión a la pandemia y según lo que finalmente concluye es que dicho argumento no constituye una justa causa, ordenando el pago de la indemnización por despido injusto de que trata el art 64 CST... Ciertamente, el citado canon reglamentario dispuso la suspensión de su cómputo a partir desde el 16 marzo 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura determinara el levantamiento de la interrupción decretada mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, que finalmente aconteció el 27 de junio de dicha anualidad, cuando tal organismo expidió el Acuerdo PCSJA20-11581 que ordenó reactivar los términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020, habida cuenta de que con el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno nacional adoptó 'medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica..."De modo que, habiendo finiquitado la relación laboral el 23 de marzo de 2020 el demandante contaba hasta el 6 de julio de 2022 para presentar la demanda y ello ocurrió el 16 de mayo de 2022, por manera que, debe aplicarse la indemnización moratoria de acuerdo con lo indicado en la parte inicial el numeral primero del artículo 65	193	2022	815	2023	31	1	2025	ORDINARIO.	ELVER NARANJO.	MIGUEL MANTILLA GELVEZ	LA PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S., CCS CONSTRUCTOR ES S.A. Y AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.	VER FALLO		
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-------------------	------------------------------	--	---------------------------	--	--

PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS DERIVADAS DE DIFERENTES PATOLOGÍAS	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, COLPENSIONES DEBE CUBRIR LOS DÍAS 181 A 540 DE INCAPACIDAD PORQUE, SEGÚN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 100 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 142 DEL DECRETO 019 DE 2012, CUANDO UNA INCAPACIDAD SUPERA LOS 180 DÍAS Y EXISTE UN CONCEPTO DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN, LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES ASUME EL PAGO HASTA POR 360 DÍAS ADICIONALES, DE OTRA PARTE MEDIMÁS EPS DEBE CUBRIR LOS DÍAS 762 A 938 DE INCAPACIDAD PORQUE, SEGÚN EL ARTÍCULO 67 DE LA	"No obstante, existe una excepción a la regla general que exige a las EPS emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad y remitirlo a la AFP antes del día 150. Si, pasados los primeros 180 días, la EPS no ha expedido ni notificado dicho concepto, debe asumir el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con recursos propios, hasta tanto se emita. Para resolver este tópico, la Corte Constitucional (Sent. T-401 de 2017) aclaró que, desde el día 180 hasta el 540, la prestación económica corre a cargo de los fondos de pensiones, sin importar si el dictamen de rehabilitación es favorable o desfavorable. Además, en caso de que el concepto sea positivo, la AFP puede posponer la calificación de la pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días adicionales, siempre que pague un subsidio equivalente a la incapacidad temporal. Si el dictamen es desfavorable, la AFP debe proceder de inmediato a la calificación, por considerar improbable la recuperación del trabajador... Ahora bien, en cuanto al pago de incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que, hasta antes del 2015, existía un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto de rehabilitación, calificación de pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días, empero tal falencia legal fue suplida a través del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018 y actualmente por el artículo 2.2.3.6.1. del Decreto 1427 de 2022, por el que se atribuyó la responsabilidad del pago a las EPS... Con lo dicho, teniendo en cuenta que la sentencia de primera	225	2019	918	2023	31	1	2025	ORDINARIO.	ELVER NARANJO.	MIRIAM RODRÍGUEZ DE ORTIZ.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, MEDIMÁS E.P.S S.A., CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA Y SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	----------------	----------------------------	---	---------------------------

DESPIDO INDIRECTO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE ESTIMÓ, QUE LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO ENTRE MÓNICA PARADA BUTNARU Y NUEVO CAMBRIDGE SCHOOL S.A.S. NO CORRESPONDÍO A UN DESPIDO INDIRECTO, SINO A UNA RENUNCIA VOLUNTARIA PRESENTADA EL 3 DE AGOSTO DE 2020 Y ACEPTADA EL 5 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO. SE DETERMINÓ QUE NO SE PROBÓ SOBRECARGA LABORAL NI MALTRATO POR PARTE DEL EMPLEADOR, POR LO QUE NO HABÍA LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES ADICIONALES.	"El despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal b del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el artículo 62 del CST y, aunque si bien en principio se ha señalado que al primero le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso, la carga de la prueba se invierte de manera que, además, le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al segundo. Así lo dejó sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 14877 de 2016... Ahora bien, al revisar la carta de renuncia presentada, en modo alguno se avizora que en esta se hubiese plasmado la existencia de una justa causa o motivo imputable al empleador. Esto, por cuanto Parada Butnaru se limitó a expresar apreciaciones subjetivas sobre cómo era percibido y valorado su trabajo, lo que no resulta suficiente para considerar que su decisión obedeció a una justa causa de las dispuestas en el literal b del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el artículo 62 del CST.... Puestas así las cosas, no queda otro camino que confirmar la providencia apelada al haberse determinado que la decisión de la actora de poner fin a la relación laboral sostenida con la pasiva obedeció a una decisión voluntaria y espontánea y no a una justa causa o motivo imputable al empleador."	155	2021	972	2023	31	1	2025	ORDINARIO.	ELVER NARANJO.	MÓNICA PARADA BUTNARU.	REDCOL HOLDING S.A.S. - NUEVO CAMBRIDGE SCHOOL S.A.S.	VER FALLO
----------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	----------------	------------------------	---	---------------------------

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA / SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA PARCIALMENTE ESTIMATORIA, RECONOCIENDO QUE LA DEMANDANTE, CELEBRÓ UN CONTRATO LABORAL CON HEALTHFOOD S.A. DESDE EL 10 DE JULIO DE 2012 HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2018, TERMINADO UNILATERALMENTE Y SIN JUSTA CAUSA, ORDENANDO EN CONSECUENCIA EL PAGO DE SALARIOS, CESANTÍAS, PRIMAS, VACACIONES E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTE S. NO SE ACREDITÓ LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE MEDIMÁS,	"Indiscutida como resultó la existencia del contrato de trabajo celebrado entre Hilda Bautista Rojas y Healthfood S.A., el objeto contratado y sus extremos temporales, desciende la Sala a abordar el recurso vertical, respecto de la ausencia de solidaridad controvertida por la demandante, para seguidamente abordar lo concerniente con las solicitudes de exclusión que realizaron las demandadas Cafesalud y Saludcoop al momento de apelar la decisión de instancia... Siendo así, resulta apenas evidente, incluso sin acudir al contraste del certificado de existencia y representación legal, que al no obrar un nexo contractual entre Saludcoop, Medimás y Cafesalud con la empleadora -Healthfood S.A.- de la señora Hilda, e incluso al no advertirse conexidad entre las labores de auxiliar de alimentación desplegadas por la demandante y las obligaciones de la EPS encaminadas a organizar y garantizar el plan básico de salud, mal haría la juzgadora en declarar una responsabilidad solidaria sin el lleno de las exigencias establecidas a ese efecto por el legislador, por lo que no tiene visos de prosperidad el inconformismo planteado por la recurrente....Observa la Sala que en la parte considerativa de la sentencia de primer orden, se expuso que la empleadora Healthfood S.A. no acreditó el pago de los salarios deprecados por la señora Hilda Bautista Rojas, esto es, los causados desde octubre de 2018 al 4 de diciembre de la misma anualidad, indicándose que para determinar el valor adeudado se tendría como salario mensual la suma de \$781.242, lo que le dio como resultado un total de \$1.666.649."	162	2019	523	2023	31	1	2025	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S	HILDA BAUTISTA ROJAS.	HEALTHFOOD S.A. DDOS. SOLIDARIOS: MEDIMAS EPS SAS, SALUDCOOP, CAFESALUD - sucesor procesal ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALE S SAS-, ESIMED SA	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------	-----------------------	---	---------------------------

PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO	ANTE LA NO ACREDITADA EXISTENCIA POR ESCRITO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE MIREYA RAMÍREZ PULIDO Y ADRIÁN IGNACIO GONZÁLEZ JAIMES, YA QUE NO SE APORTÓ DOCUMENTO SUSCRITO POR AMBAS PARTES. SE ESTABLECIÓ QUE LOS HONORARIOS FUERON PACTADOS VERBALMENTE Y YA HABÍAN SIDO PAGADOS. TAMPOCO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE UNA CUOTA LITIS O CLÁUSULA PENAL. EL TRIBUNAL APLICÓ LAS TARIFAS DE CONALBOS PARA DETERMINAR EL MONTO MÁXIMO A	"Revisados los medios probatorios oportunamente incorporados al expediente, no se encuentra acreditado que el demandado hubiera aceptado las condiciones planteadas en la minuta de contrato de prestación de servicios aportada al proceso por la parte actora, máxime que su contenido riñe con las afirmaciones de Adrián Ignacio González respecto a que las condiciones de prestación del servicio y su remuneración fueron pactadas de manera verbal y no concuerdan con lo establecido en la minuta aludida por la demandante... Dado que el proceso fue adelantado a través de dos profesionales del derecho desde sus inicios, y como no resultan aplicables las tarifas de agencias en derecho establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, puesto que estas no corresponden al pago de honorarios, es menester acudir a las tarifas establecidas por Conalbos, las que señalan el valor a pagar tratándose del aludido proceso de familia, valor que se supera con la sumatoria de los dineros cancelados a las dos abogadas, por ende, no se evidencia que la recurrente tenga derecho a percibir un mayor valor... Ahora bien, si era su deseo fijar una tarifa superior por sus honorarios, debió la profesional del derecho suscribir un contrato por escrito con su mandatario, definiendo claramente los términos de la prestación del servicio y el pago por su intervención profesional, empero no lo hizo, por lo que no es posible reconocerle un mayor valor al que recibió."	493	2019	722	2023	31	1	2025	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S	MIREYA RAMÍREZ PULIDO.	ADRIÁN IGNACIO GONZÁLEZ JAIMES.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------	------------------------	---------------------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS POR EL EMPLEADOR EN TORNO A LAS COTIZACIONES PENSIONALES	SE REVOCA LA SENTENCIA, AL ACREDITARSE QUE CAMILO LESMES TORRES PRESTÓ SERVICIOS PARA DEPÓSITOS LA 24, PROPIEDAD DE EMILIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CONFIGURÁNDOSE UN CONTRATO DE TRABAJO SEGÚN EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. EL VÍNCULO LABORAL SE EXTENDIÓ DEL 31 DE MAYO DE 2011 AL 1 DE ENERO DE 2016, PERÍODO DURANTE EL CUAL LA EMPLEADORA OMITIÓ AFILIARLO A PENSIONES. COMO CONSECUENCIA, SE LE IMPONE ASUMIR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DEL	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de la juez de primera instancia resultó desacertada, pues luego de analizadas las probanzas es posible concluir que en efecto CAMILO LESMES TORRES prestó sus servicios para el establecimiento de comercio Depósitos La 24, el que figura como de propiedad de EMILIA MARTÍNEZ SANCHEZ, razón por la cual, corresponde aplicar la presunción establecida en el artículo 24 CST, la que debía ser desvirtuada por el empleador, pero como ello no ocurrió, es menester declarar la existencia del contrato de trabajo. Ahora bien, como las pruebas dan cuenta de que el vínculo laboral se originó en mayo de 2011, se tendrá como fecha de iniciación de la relación laboral el 31 de mayo de esa anualidad, dado que no se cuenta con elementos que indiquen con certeza la fecha exacta del extremo inicial; respecto al extremo final, como la pasiva reconoce que dicha vinculación se mantuvo hasta el año 2016, al no obrar fecha exacta de finalización, se tendrá como data el 1 de enero de esa anualidad, según los lineamientos que para estos eventos ha trazado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral. Así las cosas, al estar comprobada la relación laboral desde el 31 de mayo de 2011 hasta el 1 de enero de 2016, de ello deviene que el empleador debió afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social en pensiones y cotizar en su favor 236.56 semanas, empero como no lo hizo le corresponde asumir el pago de las prestaciones económicas causadas con ocasión del riesgo que debía asegurarse, que para este caso en particular se reclama, como pensión de invalidez. Ahora bien, como el requisito para acceder a la pensión de	284	2020	852	2023	31	1	2025	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S	CAMILO LESMES TORRES.	EMILIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ y COLPENSIONES .	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------	-----------------------	--	---------------------------

CONTRATO REALIDAD, PAGO DE ACREECIAS LABORALES INSOLUTAS Y SANCIÓN MORATORIA	LA SENTENCIA CONFIRMA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD ENTRE LA DEMANDANTE Y SALUD TOTAL EPS, DESCARTANDO QUE LAS CTA TALENTUM Y GOLD RH SAS FUERAN MERAS INTERMEDIARIAS. EL PERIODO RECONOCIDO ES DESDE EL 6 DE FEBRERO DE 2006 AL 1 DE JULIO DE 2015. SE DECLARA QUE EL VERDADERO EMPLEADOR DEBE ASUMIR CESANTÍAS IMPAGAS Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES. ADEMÁS, SE RECONOCE QUE LOS PAGOS POR "MEDIOS DE TRANSPORTE" CONSTITUYEN	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura, que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el certificado de afiliación expedido por la AFP PORVENIR S.A., la historial laboral, del señor JOSÉ LUIS ORTIZ PARDO y el interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Aunado a lo anterior, ni siquiera fue allegado el formulario de afiliación suscrito por el demandante ante la AFP PORVENIR S.A., mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional. No obstante, es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la Administradora de Fondos de Pensiones."	310	2018	871	2023	31	1	2025	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S	MARÍA TERESA GONZÁLEZ JOYA.	SALUD TOTAL EPS S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------	-----------------------------	----------------------	---------------------------